

Constancia: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso, proveniente de la Fiscalía 20 Especializada E.D, que fue asignado a este Juzgado. Se allega con resolución de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, conforme al artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011. Sírvase Proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00018-00

Procedencia: Fiscalía 20 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068201701413 E.D.

AFFECTADOS: JOSEFINA, CENÓN y TRÁNSITO GUEVARA MARTÍNEZ

Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 181

Sería el caso avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar trámite a la Resolución de Procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, fechada el 09 de noviembre de 2022, proferida por la Fiscalía 20 Especializada DEEDD, conforme al artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011, de no ser porque se advierte que este despacho no tiene la competencia para decidir en el presente asunto, dado que el proceso fue iniciado el 20 de septiembre de 2012,¹ es decir, durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011.

ANTECEDENTES

El presente trámite extintivo tiene su origen en el oficio No. 3591/SIJIN-GIDES-GEDLA 25.32, suscrito por el agente FABIO FLORIN FLORES, investigador de Policía Judicial SIJIN CAUCA², quien solicita a la Fiscalía General de la Nación estudiar la viabilidad de dar trámite a la acción de extinción de domino respecto del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 11-21 del barrio San Camilo de la ciudad de Popayán, Cauca, identificado con folio de

¹ Pdf. 003, folios 67-71

² Pdf 003, folios 3-7

matrícula inmobiliaria No. 120-24042, de propiedad de JOSEFINA GUEVARA MARTÍNEZ, CENÓN GUEVARA MARTÍNEZ y TRÁNSITO GUEVARA MARTÍNEZ, el cual, según la evidencia recaudada estaba siendo utilizado para la comisión de conductas punibles, concretamente para aquella contemplada en el artículo 376 del código penal colombiano, denominada Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes.

La Fiscalía 2ª Especializada, a través de resolución del 20 de septiembre de 2012, dispuso el inicio del respectivo trámite de extinción del derecho de dominio respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-24042, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a nombre de los señores JOSEFINA, CENÓN y TRÁNSITO GUEVARA MARTINEZ, de conformidad con la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, invocando la causal 3ª del artículo 2º de la misma.

Posteriormente, el 09 de noviembre de 2022, la Fiscalía 20 ED, despacho al que por efectos de reasignación le correspondió el caso, dictó Resolución de Procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, conforme al artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011, el 09 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el presente diligenciamiento de extinción del derecho de dominio corresponde con los parámetros establecidos en la Ley 793 de 2002, **modificada por la Ley 1453 de 2011**, dado que el inicio del proceso se produjo mediante decisión del 20 de septiembre de 2012 proferida por el Fiscal 2 adscrito a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, esto es, en vigencia de esta última normativa citada, que, entre otros aspectos, determina la competencia en los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá, sin importar el lugar de ubicación de los bienes (art. 11 Ley 793 de 2002, modificado art. 79 Ley 1453 de 2011).

Las reglas del trámite y juzgamiento en los procesos de extinción de dominio fueron establecidas por la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AP5012-2018, Rad 52776, de 21 de noviembre de 2018³, en el cual se abordó lo relacionado con el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio- y determinan, entre otros, que *“los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad”*.

Al respecto, es pertinente traer a colación el contenido del citado artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, que reza:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. MP Eugenio Fernández Carlier. 21 de noviembre de 2018

“(…) ARTÍCULO 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. (…)”

Aunado a lo anterior, resulta menester resaltar lo dispuesto en el referido Auto AP5012-2018, Rad 52776, de 21 de noviembre de 2018, según el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros asuntos tratados, fijó las siguientes reglas para determinar la competencia en los procesos de extinción de dominio así:

“(…)

No obstante, en esta oportunidad la Corte recoge ese criterio jurisprudencial, para sostener, en su lugar, las siguientes reglas:

- (i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- (ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.***
- (iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se registrarán por esta codificación y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.*

(…).”

(Negrillas del Despacho)

El referido criterio jurisprudencial fue reiterado y unificado por la Corte Suprema mediante Auto AP3989-2019, Rad 56043 del 17 de septiembre de 2019, en el que además de las anteriores pautas, se establecieron otras, así:

“(…)

(iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11⁴ de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –.

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79⁵ que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35⁶ determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517⁷ para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria.

(viii) Si hasta el 21 de noviembre de 2018⁸ la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.

(ix) En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.

⁴ ARTÍCULO 11. (...) **Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados.** La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

⁵ ARTÍCULO 79. (...) **Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

⁶ ARTÍCULO 35. **COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO.** *Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.*

⁷ Estos son, los de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Cali, Cúcuta, Neiva, Pereira y Villavicencio.

⁸ Fecha en la que la Corte, a partir de la decisión CSJ AP5012 – 2018 (rad. 52776) unificó su postura jurisprudencial en punto del régimen de transición normativo para la aplicación de la Ley 1708.

En este último evento, hasta tanto el ente acusador no agote completamente el procedimiento a su cargo, bajo las pautas descritas en los artículos 13 de la Ley 793 de 2002 u 82 de la Ley 1453 de 2011 – según el trámite bajo el cual haya iniciado la actuación –, no podrá enviar la actuación al juez de conocimiento y por esa vía, tampoco será viable proponer un conflicto de competencias.

(...)”

(Negrilla del Despacho)

Como se advierte, previo a asumir el conocimiento de un asunto, el Juez de Extinción de Dominio debe establecer la normatividad bajo la cual se inició el trámite y acatar las pautas que para cada legislación se determinan conforme el citado criterio jurisprudencial, eso sí, verificando si en el caso concreto, se presentó o no la adecuación al trámite de Ley 1708 de 2014, bien sea antes o después del 21 de noviembre de 2018, fecha en la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia unificó su postura en punto de la transición normativa.

En ese orden, conforme al citado juicio de la Corte, estima este despacho que la norma que determina la competencia, en lo que atañe a este proceso es la **Ley 1453 de 2011**, habida cuenta que el trámite fue iniciado el 20 de septiembre de 2012, es decir bajo la égida de la citada normatividad, por lo tanto, el competente para conocer las presentes diligencias es el Juez Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá (reparto).

En consecuencia, la actuación se remitirá por competencia a los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá.

Finalmente, en caso de que el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá no comparta los argumentos aquí planteados, desde ahora se propone **colisión negativa de competencia**, para que sea resuelta por la honorable Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para avocar conocimiento del juicio de extinción de dominio en el asunto de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se remita el presente proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá para su correspondiente reparto.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá al que le corresponda el conocimiento de las diligencias no comparta los argumentos aquí planteados, desde ahora se propone **colisión negativa de competencia**, para que sea resuelta por la honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia María Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e13b0fff03609f5055b8c80d4d069fa8bf4a62f30c64b4b8c4d85f203d1b0f**

Documento generado en 26/09/2023 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>